

# LÉXICO RELATIVO A LOS MERCADOS SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ASTURLEONESA (Y CASTELLANA) HASTA 1230\*

Maurilio Pérez González  
Universidad de León

## RESUMEN

El autor, después de exponer brevemente el concepto de mercado, analiza su historia desde la caída del Imperio Romano hasta 1230, con especial atención a los siglos X, XI, XII y primera mitad del XIII. Simultáneamente estudia los tipos de mercados, los impuestos medievales relacionados con el mercado, la paz del mercado, etc. Pero se trata de un estudio básicamente lexicográfico y esencialmente filológico, ya que el autor siempre parte de textos asturleonés y, en su ausencia, castellanos.

**PALABRAS CLAVE:** historia económica, instituciones medievales, fuentes y testimonios, lexicografía, filología.

## ABSTRACT

After introducing briefly the concept of market, the author analyses its history from the fall of the Roman Empire to 1230, with special attention to the 10th and 12th centuries and the first half of the 13th century. At the same time, the author studies the types of markets. The medieval taxes in relation with the market, the peace of the market, etc. However, this study is mainly lexicographic, and philological in essence, since the author always departs from texts from the region Asturleonense and, in their absence, Castilian texts.

**KEY WORDS:** economic history, medieval institutions, sources and evidence, lexicography, philology.

1. Dentro del amplísimo campo semántico de la economía, el comercio implica circulación de bienes y productos, que, como es bien sabido, antiguamente tuvo en los mercados un medio óptimo para el desarrollo. Éstos consistían en la reunión periódica de vendedores y compradores en lugares fijos y con las garantías de una organización especial<sup>1</sup>, que regulaba jurídicamente las relaciones comerciales y protegía a los vendedores incluso fuera del ámbito temporal y físico de los mercados.

La anterior definición pone de manifiesto que ya desde antiguo los mercados eran establecidos y organizados por la autoridad pública, que ponía en ellos

funcionarios encargados de su regulación, como los *ἀγοράνομοι* en Grecia o los *aediles* y *praefecti* en Roma. La intervención del poder público fue mayor durante la Edad Media, en la que los representantes o delegados que ejercían la autoridad en los mercados eran nombrados por el rey, la nobleza o los concejos, pues sólo a ellos podían pertenecer los mercados.

En resumen, los mercados eran una institución y un lugar concreto de intercambio; y, por otra parte, implicaban una organización especial, con un derecho peculiar y la intervención de la autoridad pública.

2. De todas formas, el vocablo latino *mercatum* no sólo se refiere a la citada institución y al lugar de compraventa, sino que a veces también se usó con el significado de «acuerdo, contrato». Así se observa en el *cuero del texto* de un diploma cántabro de 21-XI-1103<sup>2</sup>; o bien en la fórmula conminatoria de otro datado el 11-I-1086 y perteneciente al mismo cartulario<sup>3</sup>. Este mismo valor persiste en un diploma leonés ya fechado el 16-VI-1206<sup>4</sup>. García de Valdeavellano añade que este vocablo también se utilizó para señalar plazos, sin duda porque sería generalmente sabido qué día había mercado; pero sólo recoge ejemplos romances<sup>5</sup>.

Por otra parte, Huvelin nos recuerda que en la época medieval lat. *forum* tiene a veces la misma acepción que *mercatum*, tal como ya sucedía en la Roma clásica<sup>6</sup>. Un buen ejemplo de *forum* con el significado de «mercado» nos lo abastece un diploma del rey Ordoño II en el que se cita la iglesia leonesa de *Sancta Maria de Foro cum senris et pomiferis*<sup>7</sup>, que sin duda se corresponde con la actual iglesia de Santa María del Mercado.

3. Existe la idea de que, tras la caída del Imperio Romano, los invasores germánicos destruyeron el comercio, que fue sustituido por una economía domés-

---

\* Este trabajo forma parte de los Proyectos de Investigación BFF2000-1280 (Ministerio de Ciencia y Tecnología) y LE30/01 (Junta de Castilla y León).

<sup>1</sup> Esta definición ya fue dada por HUVELIN, P., *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*, París, 1897, p. 26.

<sup>2</sup> SERRANO SANZ, M., «Cartulario de Santa María del Puerto», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 84 (1923), p. 442: *...et affirmavimus inter nos mercatu per in secula...*

<sup>3</sup> SERRANO SANZ, M., «Cartulario de Santa María del Puerto», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 74 (1919), p. 225: *Quod si aliquis homo hunc uestrum mercatum uel concessum disrumpere uoluerit...*

<sup>4</sup> MARTÍN LÓPEZ, M.E., *Patrimonio cultural de San Isidoro de León. I/1. Documentos de los siglos X-XIII*, León, 1995, doc. 185, p. 220, líneas 7-8: *Et fecit hoc pactum et mercatum.*

<sup>5</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *El mercado en León y Castilla durante la Edad Media*, Sevilla, 1975<sup>2</sup>, pp. 33-34.

<sup>6</sup> HUVELIN, P., *op. cit.*, p. 97 y ss.

<sup>7</sup> SÁEZ, E., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*. I (775-952), León, 1987, doc. 39, p. 81, líneas 22-23. Sáez considera falso este diploma. La iglesia de Santa María del Mercado también es llamada *Sancta Maria de Foro* en el doc. 287, igualmente falso en opinión de SÁEZ, E. y C. SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*. II (953-985), Madrid, 1990, p. 49, donde afirman que el falsario de ambos diplomas sería del s. XI o de principios del s. XII.

tica cerrada y meramente agraria. Pero esto sólo es verdad a medias, puesto que en el Sur de Europa (principalmente en Francia) persistió un intenso comercio marítimo con Oriente. Dicho comercio también debió de ser importante en la España visigoda, de acuerdo con los datos que se deducen de algunas leyes del *Liber Iudiciorum*<sup>8</sup>. Pero poco más es lo que se puede afirmar, pues las fuentes visigodas apenas contienen noticias, ni siquiera indirectas, sobre los mercados de la época, frente a lo que se observa en la Francia merovingia de los siglos VII y VIII. Parece lógico pensar que la entrada de los árabes en España debió de provocar la destrucción de algún tipo especial de fuentes, no sólo la rápida desaparición de los mercados de la época visigoda.

4. Esa misma escasez informativa sobre los mercados se observa, después de la invasión árabe de la Península Ibérica, en las fuentes leonesas y castellanas y, en general, en las hispanas frente a las francesas o las alemanas. Tales fuentes son principalmente los fueros y toda la documentación diplomática; pero no las crónicas, al menos las escritas hasta finales del s. XII, que ni siquiera citan una sola vez el término *mercatum*<sup>9</sup>. A pesar de todo, se puede afirmar que la evolución de los mercados en el reino asturleonés y en Castilla fue similar a la del resto de Europa, aunque con ciertas peculiaridades emanadas de las especiales condiciones de la Reconquista y de la repoblación en el noroeste peninsular.

Es lógico pensar que en España los mercados volverían a resurgir con la Reconquista y la consiguiente repoblación de los territorios abandonados por los árabes. La referencia más antigua a los mercados de la época postvisigótica se halla en un diploma de 20-IV-857, por el que el rey Ordoño I concedió a la Iglesia ovetense, entre otras cosas, la mitad de las caloñas del mercado de Oviedo<sup>10</sup>. Pero se está de acuerdo en aceptar que este documento sufrió en el s. XII algunas adiciones, entre ellas la relativa a las penas pecuniarias del mercado ovetense<sup>11</sup>.

5. En el s. X ya existen en el reino de León noticias fidedignas sobre la existencia de mercados, si bien son contadas y poco explícitas. Así, el 19-VIII-957 Sancho I concedió al monasterio de Sahagún *tertiam partem ex omni portaticum quantum usum est in mercatu de Sile*<sup>12</sup>, aunque no sabemos bien qué es *Sile*. El 8-VIII-983 Gonzalo y su esposa venden al monasterio de Sahagún una corte en la ciudad de

---

<sup>8</sup> Así se llama la compilación promulgada por Recesvinto y aprobada en el VIII Concilio de Toledo. Vid. ZEUMER, A., (ed.), *Liber Iudiciorum* IX, tít.III, en *M.G.H., Leges*, serie IV, t. 1, Hannover, 1902, p. 404.

<sup>9</sup> LÓPEZ PEREIRA, J.E. y DÍAZ DE BUSTAMANTE, J.M., et alii, *Corpus Historiographicum Latinum Hispanum. Saeculi VIII-XII*, Hildesheim-Zurich-Nueva York, 1993, 2 vols.

<sup>10</sup> GARCÍA LARRAGUETA, S., *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, doc. 6 (20-IV-857), p. 22, líneas 15-17: *In Oueto autem concedo medietatem portatici et medietatem calumpniarum mercati*.

<sup>11</sup> FLORIANO, A.C., *Diplomática española del periodo astur (718-910)*, Oviedo, 1949, vol. 1, pp. 286-290.

<sup>12</sup> MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J.M., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León, 1976, doc. 155, p. 194, líneas 11-12.



Ceia, *et est ipsa corte in introitu de mercato iuxta termino de Argesindo*<sup>13</sup>. Sin duda ya existía en el s. X el mercado de León, que nos testimonia el fuero de la ciudad (ca. 1020), pero cuyo artículo 46 nos dice que se celebraba ya antiguamente<sup>14</sup>. Además, se conservan varios diplomas que corroboran la existencia previa del mercado leonés: el 14-v-995 Sendina dona a la iglesia de León y a su obispo una corte situada por debajo del mercado<sup>15</sup>; el 5-v-1005 se hace referencia al mercado de León en un tiempo del pasado<sup>16</sup>; etc.

La repoblación de las comarcas situadas al norte del Duero durante el s. X no fue hecha por una casta señorial, sino por gentes venidas del norte y por mozárabes, que accedieron a la propiedad gracias a las presuras autorizadas por los reyes leoneses. De este modo se conformó una gran masa de medianos e incluso pequeños propietarios incapaces de autoabastecerse y obligados al intercambio de bienes, lo que hacía imposible un régimen de economía doméstica cerrada, frente a lo que pudo suceder en Francia y otras regiones europeas<sup>17</sup>. Esta economía de intercambio y compraventa, perfectamente atestiguada por la diplomática asturleonera, exigió el pronto resurgimiento de los mercados. Además, los medianos y pequeños propietarios necesitaban del trabajo de modestos industriales, que constituyeron ciudades con aquéllos, o bien se establecieron en aldeas cercanas a la ciudad, tal como C. Sánchez-Albornoz expone magistralmente<sup>18</sup>. El paso siguiente, o simultáneo, fue el establecimiento de tiendas permanentes, que nos revelan que el comercio no sólo era periódico. Ya están atestiguadas en un diploma leonés del año 950, que habla de dos tiendas próximas a la puerta Cauriense, la de Eulalia y su vecino Zaayti Manzon<sup>19</sup>; pero se testimonian muchas más en el s. XI y, sobre todo, en el s. XII<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Id., *ibid.*, doc. 315, p. 379, líneas 7-8.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ, J., *Los fueros del reino de León. II. Documentos*, León, 1981, p. 23: *...mercatum publicum, quod III<sup>a</sup> feria antiquitus agitur...*

<sup>15</sup> RUIZ ASENCIO, J.M., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230). III (986-1031)*, León, 1987, doc. 571, p. 86, líneas 8-10: *Item conzedo uobis post partem eglesie sancte alia corte subtus merkato secundum est inclusa per omnes suis terminis.*

<sup>16</sup> Id., *ibid.*, doc. 649, p. 188, líneas 9-10: *...quando isto mercato factum fuit.*

<sup>17</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *De la invasión islámica al Estado continental (Entre la creación y el ensayo)*, Sevilla, 1974, pp. 46-66, donde se recoge su artículo «España y Francia en la Edad Media. Causa de su diferenciación política», *Revista de Occidente*, 1.6 (1923), pp. 294-316.

<sup>18</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Una ciudad de la España cristiana hace mil años. Estampas de la vida de León durante el siglo X*, Madrid 1976<sup>6</sup>, pp. 34, 44, 47 y 48, donde nuestro más eminente medievalista habla de las aldeas de *Macellarios*, *Grullarios*, *Tornarios* y *Rotarios* respectivamente.

<sup>19</sup> SÁEZ, E. y SÁEZ, C., *op. cit.*, doc. 230, p. 321, línea 9, por el que Eulalia dona al monasterio de San Cosme y San Damián una corte *cum suo solo et suprado, tendas et edificio*. Dos o tres líneas más arriba se dice que la corte de Eulalia limita parcialmente con la tienda de Zaayti Manzor. En un diploma burgalés de 24-II-982 se citan otras dos tiendas, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Colección documental del monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, 1998, doc. 189, p. 231, líneas 8-10: *...donamus atque concedimus in nostra uilla quem nuncupant Uurgos duas tiendas in media uilla, unam ad dexteram et aliam ad sinistram, per medium uia publica que discurret...*

<sup>20</sup> RUIZ ASENCIO, J.M., *...III (986-1031)*, doc. 849 (31-I-1029), p. 129, por el que Riquilo dona una corte que limita *III<sup>a</sup> pars tenda de de (sic) Pelaio Sauariquizi*. RUIZ ASENCIO, J.M., *Colección*

Estos mercados no se reducían al mero abastecimiento local o regional. En efecto, la diplomática asturleonesa acredita la presencia de mercancías orientales y de «mercaderes judíos que traen en su recua ricas preseas eclesiásticas de Bizancio, sedas, tapices y brocados del oriente islamita o de la España musulmana, y otros varios productos adquiridos a bizantinos y a andaluces»<sup>21</sup>. Una reciente tesis doctoral estudia numerosos términos de productos que ratifican sobradamente las palabras de C. Sánchez-Albornoz: *agurgen* (de la región de Yurýān, en el sudeste del mar Caspio), *baztrus* (de Basora), *erake* (de Irak), *facenzal* (de Fasa, en la Persia sasánida), *foruzilfuruz* (de Firuzabad, en el Golfo Pérsico), *greciscus*, *haddanilhatanis*, *Maraycel*, *Marabeze*, etc., se refieren a tejidos, ya atestiguados en la diplomática asturleonesa del s. X, de los que se indica su procedencia<sup>22</sup>. La presencia de tales mercancías permite pensar, según Valdeavellano, en la existencia de rutas y caminos propiamente comerciales<sup>23</sup>; pero los testimonios de este tenor son tan escasos, que es preferible juzgar que las expresiones del tipo *calzata mercatera*, *via de Mercato*, *uia que discurrit ad mercato* y otras similares son meras denominaciones locales, de las que no se puede deducir una conclusión tan categórica como la defendida por Valdeavellano.

6. A lo largo del s. XI la población europea aumentó y empezaron a aparecer grandes núcleos urbanos, lo que potenció el tráfico mercantil y creció la importancia de los mercados, que experimentaron una transformación. En efecto, se formaron grandes asociaciones de mercaderes y, sobre todo, se crearon nuevas ferias por todas partes<sup>24</sup>, también en España. Ahora la documentación diplomática asturleonesa (y

---

*documental del archivo de la catedral de León (775-1230). IV (1032-1109)*, León, 1990, doc. 982 (23-VI-1039), p. 129, por el que Juan vende a María Velasquiz una tienda en León y que parcialmente limita con la tienda de San Pelayo. Del s. XII sólo vamos a citar, y por su interés contextual, la donación de una tienda en 1117, vid. FERNÁNDEZ FLÓREZ, J.A., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230). IV (1110-1199)*, León, 1991, doc. 1199, p. 55, líneas 17-19: *1<sup>a</sup> tenda quam teneo ad necessitates meas dum uixero suplendis, post mortem uero meam, ad Sanctum Facundum cum ceteris reuertatur.*

<sup>21</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Estampas...*, pp. 32-33.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ CORRAL, C., *Léxico del mundo rural y costumbrista en la documentación latina del reino de León (775-1230)*, León, 1999 (en microficha), pp. 690-699. Por supuesto, en esta tesis se recogen y estudian innumerables términos de origen árabe empleados en los diplomas asturleoneses para designar tejidos, vestidos, manteles, pieles, etc. Y en la p. 656 la autora estudia *doctori*, *doztoni*, *leztori*, *duzuri*, *dolceri*, que acertadamente considera variantes gráficas de un mismo término; pero no afirma que indiquen procedencia, como parece aceptar SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Estampas...*, p. 32, nota 6.

<sup>23</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *op. cit.*, p. 52, donde cita una *calzata mercatera* y una *via de Mercato*, ambas fuera del reino asturleonés propiamente dicho. Un buen ejemplo de la diplomática leonesa, ya del s. XI, puede verse en RUIZ ASENCIO, J.M., *...IV (1032-1109)*, doc. 1051 (25-XII-1047), por el que la condesa doña Tegridia dona *alia terra que est ad illo campo iusta illa uia qui discurrit ad mercato* (p. 232, líneas 5-6). En el doc. 979 (28-V-1039) se lee *karrale que discurrit ad Mercat/do*, en el doc. 982 (23-VI-1039) se lee *de secunda terminu karraria que discurrit ad Mercato*, etc.; pero tales ejemplos y otros más se refieren a calles y vías dentro o en las proximidades de la ciudad.

<sup>24</sup> HUVELIN, P., *op. cit.*, pp. 242-243.



castellana) ya permite distinguir tres tipos de mercados, de acuerdo con su periodicidad: los mercados anuales o ferias, los mercados semanales y los mercados diarios.

6.1. El mercado anual o feria (*mercatum, mercatum annuale, feria, feria generalis*) es el que se celebra una vez (o dos) cada año. Era el de mayor transcendencia comercial, pues durante varios días la localidad donde se celebraba se convertía en un centro lleno de animación y de vida, ya que a ella llegaban comerciantes y mercancías procedentes de numerosas regiones e incluso de otros países. La importancia de los mercados anuales aumentó desde el s. XI, pero en el reino de León y en Castilla las ferias sólo están atestiguadas desde 1116, año en el que Alfonso el Batallador concedió una feria a Belorado<sup>25</sup>. Alfonso VII sancionó *feriam generalem* a Valladolid no antes del 6-VIII-1152, año en el que se casó en la citada ciudad con doña Rica de Polonia, mencionada como reina consorte en el diploma, de manera que siempre se celebrase en la festividad de Nuestra Señora de septiembre y los ocho días siguientes<sup>26</sup>. El mismo rey concedió feria a Sahagún en 1155 para que se celebrase por Pentecostés y tuviese una duración de tres semanas<sup>27</sup>, feria que fue confirmada el 15-IV-1195 por Alfonso VIII de Castilla a petición del abad don Pedro, pero ahora con una duración de quince días<sup>28</sup>. El rey Alfonso VIII concedió feria al monasterio de San Zoilo de Carrión el 11-XI-1169 para que tuviese lugar quince días antes y quince días después de la festividad de San Juan<sup>29</sup>; y a Cuenca ca. 1190 para que se celebrase durante ocho días antes y ocho días después de la fiesta de Pentecostés<sup>30</sup>. Hasta 1230 tenemos noticias de otras ferias, como la de Cáceres, ya del año 1229. Después de dicha fecha la concesión de ferias por los reyes leoneses y castellanos se multiplicó, aunque las más importantes y conocidas (como la de Medina del Campo) no son anteriores al s. XV<sup>31</sup>.

6.2. El mercado semanal se celebra una o dos veces por semana y su radio de acción sólo atañe a una región o a una ciudad y sus cercanías. Tenía un doble fin: el

---

<sup>25</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847 (reimpr. 1972), p. 411: *Et die lunis habeatis vestro mercato, et de anno in anno feriam habeatis diebus Sancti Michaelis.*

<sup>26</sup> MAÑUECO VILLALOBOS, M. y ZURITA NIETO, J., *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Siglo XIII (1201-1280)*, Valladolid, 1920, pp. 358-359.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ FLÓREZ, J.A., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*. IV (1110-1199), León, 1991, doc. 1320, p. 257, líneas 7-9.

<sup>28</sup> Id., *ibid.*, doc. 1497, p. 516, líneas 7-10: *...instituto apud Sanctum Facundum feriam generalem. Instituto, itaque, concedo et confirmo ut in Sancto Facundo, in festo Pentecostes, feria singulis annis incipiat per quindecim continuos dies duratura.*

<sup>29</sup> GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, doc. 124, pp. 211-212.

<sup>30</sup> VALMAÑA VICENTE, A., *El fuero de Cuenca*, Cuenca, 1978<sup>2</sup>, p. 46.

<sup>31</sup> Vid. LADERO QUESADA, M.A., *Las ferias de Castilla. Siglos XII al XV*, Madrid, 1994, pp. 109-114.



abastecimiento de la zona y de la ciudad, de manera que los aldeanos que llevaban sus productos al mercado sólo podían venderlos a los forasteros cuando los habitantes de la ciudad ya se hubiesen abastecido<sup>32</sup>; y dar salida a los productos manufacturados por los artesanos de la ciudad. Los mercados semanales fueron muy abundantes en las ciudades asturleoneras (y castellanas), cuyos fueros suelen citarlos, regularlos jurídicamente y concretar el día de la semana en que se ha de celebrar el mercado. Así, el mercado semanal de León se celebraba los miércoles<sup>33</sup>, lo mismo que el de Villavicencio, cuyo fuero ha de ser algo posterior al de León<sup>34</sup>. El de Nájera era los jueves, según el fuero concedido en 1076 por Alfonso VI y confirmado en 1136 por Alfonso VII<sup>35</sup>. El mercado semanal de Sahagún se celebraba los lunes<sup>36</sup>. En Belorado había una feria, como ya hemos dicho, pero también un mercado, que, según el fuero de 1116<sup>37</sup>, se celebraba los lunes. El mercado de Castrocalbón también tenía lugar los lunes, según el fuero, similar al de León, otorgado en 1152 por la condesa doña María<sup>38</sup>. Por concesión de Fernando II en 1173, la villa de Monasterio de Vega celebraba mercado los martes<sup>39</sup>. El fuero de Villafranca del Bierzo, otorgado por Alfonso IX el 1-II-1192, regula el mercado mayor o semanal en un artículo similar a los ya citados de León o Castrocalbón, pero sin especificar el día de la semana en que se celebraba<sup>40</sup>. Tampoco el fuero de Laguna de Negrillos, datado ca. 1205 y del que sólo se conserva el texto en romance expedido y confirmado por Fernando IV, especifica el día de la semana en que tenía lugar su mercado<sup>41</sup>.

6.3. El mercado diario (*mercatum quotidianum*) implica una clara tendencia hacia el comercio permanente, de acuerdo con las crecientes necesidades mer-

<sup>32</sup> DÍEZ CANSECO, L., «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (Notas para el estudio del fuero de León)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), p. 354.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 23, artículo 46: *Qui mercatum publicum, quod III<sup>a</sup> feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX<sup>a</sup> solidos monet urbis persoluat sagioni regis.*

<sup>34</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 174: *...et nullo homo non penior ad mercadeiro de dia martes ad die joves ora de misa.*

<sup>35</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 288: *Si in die jovis qui est mercati dies in Nagera...*

<sup>36</sup> Fue concedido por Alfonso VI al monasterio de Sahagún y a su abad Diego el 25-x-1093. Vid. HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, III (1074-1109), León, 1988, doc. 911, p. 230, líneas 7-9: *Est autem illud mercatum constitutum in eadem villa Sancti Facundi, per unamquamque septimanam, die lunis.*

<sup>37</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 411: *Et die lunis habeatis vestro mercato.*

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 69, artículo 24: *Qui mercatum publicum, quod fit in secunda feria, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX<sup>a</sup> solidos monet regis persoluat, medietatem domino et medietatem concilio.*

<sup>39</sup> SERRANO, L., *Cartulario de Monasterio de Vega*, Madrid, 1927, p. 93: *Concedo etiam, uobis in perpetuum ut singulis diebus martis mercatum fiat in ipsa uilla...*

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 153, artículo 17: *Se algun o mayor mercado que se faz una vez en la semana con cuchielo sacado, ou con espada, ou con lanza, ou con alguna outra arma andubier ao mercado, peyte sessenta sueldos.*

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 175, artículo 17.



cantiles. Dicha tendencia fue muy temprana en el reino asturleonés y en Castilla, pues ya en el s. X se atestiguan tiendas en León y Burgos<sup>42</sup>. Tres son los establecimientos permanentes que hay que poner en relación con el mercado diario: el azogue, la alhóndiga y la alcaicería.

El *azogue* (*azoge*, *açog*, *zogue*, *zoc*...) era el lugar en el que se realizaban las compraventas diarias entre los habitantes de una ciudad o villa, con tiendas, puestos y tenderetes colocados por los comerciantes y artesanos para vender hortalizas, carne, pescado, frutas y demás productos a los vecinos del lugar. Dicho valor se deduce ya de su etimología: *azogue* proviene del ár. *as-sûq* «el mercado». Corominas-Pascual dicen que no se conoce documentación antigua de este vocablo, que es palabra rara, que se empleó en antiguo catalán bajo las formas *assoch* y *açog* y que en castellano el término *zoco* sólo se emplea con referencia a Marruecos y otros países árabes<sup>43</sup>. Nada de esto es cierto, pues *azogue* (o cualquiera de sus variantes) es término bastante frecuente a partir del s. XII. Se encuentra citado por primera vez en el fuero de Uclés (datado entre 1157 y 1163), que lo distingue del mercado semanal en el artículo X con las siguientes palabras: *Qui ropare in azoch, o qui pignoraret in die de mercado algun mercadero..., pectet X morabetinos*<sup>44</sup>. En la documentación de la catedral de León sólo aparece una vez en referencia a la *ecclesiam Sancte Marie del Azogue, que est in Maiorica*<sup>45</sup>, iglesia que en algún otro diploma se denomina *Sancta Maria de Mercado*<sup>46</sup>. Pero este vocablo es muy frecuente en la documentación salmantina del último cuarto del s. XII, donde lo tenemos registrado hacia una docena de veces bajo las formas *azog(u)e*, *zogue* y *zoc*<sup>47</sup>. Por último, la distinción entre el azogue y el mercado semanal queda muy clara en un documento de 1217 por el que el rey Fernando III concede a Frías el fuero de Logroño con ciertas exenciones y en el que se lee lo siguiente: *...mando quod illud mercatum quod uocatur açog sit sursum in la*

<sup>42</sup> Vid. supra, nota 19.

<sup>43</sup> COROMINAS, J. y PASCUAL, J.A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1980-1991, s.v. *zoco*.

<sup>44</sup> GROSS, G., «El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 188 (1991), p. 141. Se trata de un extenso trabajo en el que Gross, además de efectuar una transcripción lingüística del fuero anteriormente publicado por FITA, F., [«El fuero de Uclés», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 14 (1889), pp. 302-355], defiende convincentemente que la parte del fuero escrita en lengua vulgar con presencia de algunos términos latinos (artículo 1-216) debe datarse entre 1157 y 1163, mientras que la parte llamada «Fuero latino de Uclés» (artículo 217, muy extenso) se añadió en 1179, tal como consta después del citado artículo 217.

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, J.M., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1.230)*. VI (1188-1230), León, 1991, doc. 1774 (datado en julio de 1203), líneas 3-4.

<sup>46</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, J.M., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1.230)*. V (1109-1187), León, 1990, doc. 1500, p. 304, líneas 3-4: *...ecclesiam Sancte Marie de Mercado dictam, quam habeo in Maiorga*; y doc. 1502, p. 307, líneas 5-6: *...ecclesie Sancte Marie de Maiorga de Mercado*.

<sup>47</sup> MARTÍN, J.L., et alii, *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca*, Salamanca, 1997, doc. 58, 72, 73, 80, 89, 93 (tres veces), 106, 107 y 108 (dos veces). La mayor parte de los ejemplos se refiere a casas situadas *in Azogue Veio*, *en la Zogue Viego*, *en la Zoc Velo*.





*mola, et aliud mercatum fiat in unaquaque die sabbati in collado*<sup>48</sup>. Obsérvese que del azogue se dice *sit*, mientras que del mercado semanal se dice *fiat*. Esta idea de permanencia que caracteriza al azogue se ve reafirmada por la existencia de tiendas permanentes para el mercado diario, citadas sobre todo en los fueros portugueses.

Otro establecimiento permanente para la compraventa de mercancías fueron las alhóndigas o *alfondegas*, que eran importantes lugares de depósito y almacenamiento de cualesquiera mercancías, pero principalmente de cereales. Según Dozy y Engelmann, esp. *alhóndiga* proviene del ár. *al-fondac*, donde designa una hospedería, pero en España se aplica también a un almacén destinado a los mercaderes que iban a la ciudad para vender trigo<sup>49</sup>. Corominas-Pascual y Eguilaz y Yanguas relacionan el término árabe con gr. *πανδογειον* «lugar donde se recibe a todo el mundo, fonda»<sup>50</sup>. Parece que las *alfondegas* medievales empezaron siendo lo uno y lo otro, es decir, hospedería y almacén para uso de los mercaderes. Serían del rey o del concejo, lo mismo que los azogues. El primer testimonio hispano de este término se encuentra en un diploma leonés datado ca. 1035, donde no queda claro el valor del término *alfondega*, usado como linde de una corte, aunque creemos que se refiere más al edificio en general que a la posada con aposentos para que se alojasen los mercaderes forasteros<sup>51</sup>. Los dos siguientes testimonios se encuentran en un diploma aragonés de 1097<sup>52</sup> y en otro valenciano de 21-v-1101, actualmente en el archivo catedralicio salmantino, por el que doña Jimena Díaz (la esposa del Cid) dona los diezmos de numerosos bienes suyos<sup>53</sup>. Otro temprano testimonio se halla en un pacto de 1115 entre Alfonso el Batallador y los moros de Tudela, en el que *alfondeca* designa claramente un lugar de hospedaje<sup>54</sup>. No hemos registrado más testimonios del s. XII, al menos en el reino asturleonés; pero sí del s. XIII, en el que empezó a predominar la acepción moderna de «casa pública destinada a la compraventa de trigo», aunque también de otros cereales.

Por último, otro establecimiento permanente para la compraventa de mercancías fue la *alcaicería* (*alcaecería*, *alcacería*...). Etimológicamente este sustantivo proviene del ár. *al-qaisārīya* «lonja a modo de bazar donde los mercaderes tenían sus tiendas», a su vez proveniente de *qaisar*, nombre dado por los árabes a los empera-

<sup>48</sup> GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III. Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, doc. 9, líneas 18-19

<sup>49</sup> DOZY, R.P.A. y ENGELMANN, W.H., *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe*, Leiden, 1869<sup>2</sup> (reimpr. Amsterdam, 1982), s.v. *alhondiga*.

<sup>50</sup> COROMINAS, J. y PASCUAL, J.A., *op. cit.*, s.v. *alhóndiga*; DE EGUILAZ Y YANGUAS, L., *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental*, Granada, 1886 (reimpr. Hildesheim-Nueva York, 1970), s.v. *alhóndiga*.

<sup>51</sup> RUIZ ASENCIO, J.M., ...IV (1032-1109), doc. 940, líneas 9-10, p. 58: *...de prima parte alfondega de illa regina*.

<sup>52</sup> FORT CAÑELLAS, M.R., *Léxico romance en documentos medievales aragoneses (siglos XI y XII)*, Zaragoza, 1994, núm. 324, pp. 85-86.

<sup>53</sup> MARTÍN, J.L., et alii, *op. cit.*, doc. 2, líneas 13-14: *...aduc etiam de molendinis et valneis, de tendis vel tabernis, de alfondicis vel de domibus, ...*

<sup>54</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pp. 416-417: *Et quod intrent in Tudela sinon v christianos de mercaders, et quod pausent in illas alfondecas*.

dores o *caesares* bizantinos<sup>55</sup>. En España la forma originaria *alcaicería* no aparece hasta el s. XVI, pues inicialmente se usó *alcacería* por influjo de *alcazar*. Por lo demás, *alcaicería* podría ser una creación similar a lat. *basilica* «lonja» «gr. βασιλικός» «perteneciente al rey», pues, según parece, en un principio los emperadores bizantinos eran quienes autorizaban las *alcaicerías* a cambio de un tributo. Sea como fuere, el caso es que la forma catalana tenía en los siglos XIII-XIV la acepción de «mercancías»<sup>56</sup>, mientras que en muchos fueros medievales aragoneses y conquenses se llamaba *alca(i)cería* a un conjunto de tiendas pertenecientes al rey y, al menos en la Baja Edad Media, alquiladas a los mercaderes judíos<sup>57</sup>. Valdeavellano opina que, en efecto, la *alca(i)cería*, lo mismo que los azogues y las alhóndigas, era un conjunto de tiendas pertenecientes al rey, aunque también al concejo, por cuyo alquiler había que pagar una cantidad<sup>58</sup>. Pero nadie cita ejemplos de este vocablo anteriores al s. XIII; ni siquiera M<sup>a</sup>.R. Fort Canellas, a pesar de lo dicho unas líneas más arriba sobre los fueros aragoneses. No obstante, *alcaicería* aparece al menos en un diploma fechado el 1-XI-1166, por el que Alfonso VIII dona una tienda a Juan Zapatero: ...*unam tendam que est in alchazeria, habens ante se sellarios et post se spartarios, in superiori uero parte habens duas tendas, iuxta portam illam que ascendit ad scicladores et inferiori quatuor tendas que ad publicam uiam deffluunt habere in perpetuum*<sup>59</sup>. Como puede observarse, la delimitación de la tienda da lugar una descripción parcial de la *alcaicería* de la que formaba parte. Otro ejemplo anterior a 1230 se encuentra citado por Du Cange<sup>60</sup>, que lo toma de un diploma aragonés.

7. Se ha discutido hasta la saciedad si la concesión de nuevos mercados sólo correspondía al rey<sup>61</sup>. En nuestro caso lo importante es que, de acuerdo con las peculiaridades de la monarquía leonesa (y castellana), probablemente durante los siglos IX-XII dicha concesión únicamente podía hacerla el rey, que otorgaba los ingresos totales o parciales del mercado a una determinada persona, el señor del mercado. La concesión de los mercados podía consignarse en un documento especial<sup>62</sup> o en un fuero<sup>63</sup>, pero en todo caso se consideraba y era un gran bien para la población correspondiente; y casi siempre incluía, al menos en la época aquí contemplada, la protección expresa del mercado mediante la prohibición de prender en él a

<sup>55</sup> COROMINAS, J. y PASCUAL, J.A., *op. cit.*, s.v. *alcaicería*. CORRIENTE, F., *Diccionario de arabismos y voces afines en iberorromance*, Madrid, 1999, s.v. *alcaçaria*.

<sup>56</sup> DOZY, R.P.A. y ENGELMANN, W.H., *op. cit.*, s.v. *alcaicería*. DE EGUILAZ Y YANGUAS, L., *op. cit.*, s.v. *alcaicería*.

<sup>57</sup> COROMINAS, J. y PASCUAL, J.A., *op. cit.*, s.v. *alcaicería*, p. 126.

<sup>58</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *op. cit.*, pp. 75-76.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla...*, vol. II, p. 156, doc. 91, líneas 3-6.

<sup>60</sup> DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Graz, 1954 (reimpr. de la edición de 1883-1887), s.v. *alcheria*.

<sup>61</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *op. cit.*, pp. 76-81, con bibliografía esencialmente germánica.

<sup>62</sup> Tal es el caso del mercado semanal de Sahagún, concedido en 1093 por Alfonso VI al monasterio de los santos Facundo y Primitivo. Vid. supra, nota 36.

<sup>63</sup> Este procedimiento fue tan frecuente, que no merece la pena citar ningún ejemplo.

quien no fuese deudor o fiador, mediante el castigo a quien lo perturbase, el amparo a los mercaderes durante el viaje y otras disposiciones similares.

Los antiguos condes de Castilla, en cuanto que condes soberanos además de gobernadores de un territorio, frecuentemente hicieron concesiones totales o parciales de los ingresos de un mercado. Son bien conocidos los casos del conde Garcí Fernández y del conde Pedro Ansúrez<sup>64</sup>. E incluso es posible, pero no seguro, que los condes de Castilla hubiesen concedido algún mercado. Si así hubiese sido, estaríamos ante la única excepción a lo dicho en el párrafo anterior, excepción que se comprende fácilmente por la «soberanía» de los citados condes.

8. La concesión del privilegio de percibir los impuestos o ingresos del mercado es lo que se denomina el privilegio del mercado. Así pues, el privilegio del mercado radica en los derechos de aduana<sup>65</sup>, así como en el derecho de acuñar moneda. Pero en el reino de León y en Castilla el privilegio del mercado no incluye la concesión de acuñar moneda, de acuerdo con la peculiar fuerza y autoridad de la monarquía leonesa y castellana en comparación con las correspondientes monarquías del resto de Europa. En consecuencia, el estudio del privilegio del mercado en el reino asturleonés (y castellano) se limita esencialmente al estudio de los impuestos.

Los impuestos medievales relacionados con el mercado pertenecen básicamente a los llamados por Mayer impuestos indirectos<sup>66</sup>, que todavía no se conocen adecuadamente. Los relativos al mercado se pueden clasificar en dos grupos: 1) impuestos sobre las transacciones y ventas en el mercado, a los que se deben añadir las penas pecuniarias por cuestiones relacionadas con dichas ventas; y 2) impuestos de tránsito, que gravaban la circulación de mercancías y personas por determinados lugares. Según Huvelin, unos y otros derivan del impuesto aduanero llamado *portorium* en Roma, que gravaba la circulación de mercancías<sup>67</sup>.

8.1. En el reino asturleonés y en Castilla no sólo es difícil precisar las características de cada uno de los impuestos de transacciones o de tránsito, sino también delimitar las diferencias entre ellos. En efecto, es relativamente frecuente que *pedaticum/pedagium*, *portaticum/portagium/portazgo*, *teloneum*, *alcabala*, etc., aparezcan como impuestos sinónimos, o bien que uno de estos impuestos se presente con

---

<sup>64</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *op. cit.*, pp. 96-98.

<sup>65</sup> A veces un mercado se concedía expresamente con inmunidad, como se observa en un documento de 1090 de Alfonso VI en el que confirma un privilegio concedido al monasterio de San Pedro de Cardaña por Fernando I, pero disponiendo que tres villas concretas sean libres e inmunes y que nadie las inquiete en su mercado. Vid. GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, vol. II, doc. 550 (27-VI-1190), pp. 943-944: *Statuo, itaque, ut omnes harum villarum incole, videlicet, de villa Sancti Martini de sub Burgos et de Villafrida et de Orbanelia, sint liberi, absoluti et immunes ab omni opere castellorum et ab omni expeditione publica et fossado et anubda... et ab omni foro malo, et nullus inquietet eos in mercato suo.*

<sup>66</sup> MAYER, E., *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, Madrid, 1925-1926 (reimpr. Aalen, 1991), I, pp. 296-312.

<sup>67</sup> HUVELIN, P., *op. cit.*, pp. 103-105.



caracteres diversos. Ello se debe a que tales impuestos, como otros muchos, reciben nombres distintos según la región geográfica, según el momento histórico, según la época del año o incluso según el lugar concreto en que se pagan (cf. *portaticum*, *pontaticum*, *montaticum*...).

Sea como fuere, nosotros aquí sólo vamos a hablar de aquellos impuestos relacionados con el mercado que aparezcan en la documentación asturleonesa (y castellana) hasta 1230, fecha límite del presente trabajo.

8.2. Etimológicamente *portaticum* es un sustantivo formado en el bajo latín sobre *portus* con la probable contaminación de *porta*. En el latín medieval *portaticum* alternó con *portagium*; pero esta última forma no la hemos registrado en la diplomática asturleonesa. De *portaticum* proviene *portazgo*, que aparece en el diploma núm. 1338 de la catedral de León, que es original y está datado el 4-I-1113.

El *portaticum* es, de forma muy clara, el impuesto asturleonés (y castellano) más frecuente de los relacionados con el mercado. Recaía sobre la circulación de mercancías principalmente, pero también sobre las transacciones realizadas en los mercados<sup>68</sup>. Es un impuesto muy antiguo, pues ya está atestiguado en los siglos IX y X<sup>69</sup>, aunque sólo abunda desde los siglos siguientes. De acuerdo con su amplitud semántica, el *portaticum* se recaudaba en las puertas de las ciudades al entrar y salir las mercancías, en el camino, en el mercado y en cualquier lugar, tal como se lee en una donación hecha el 13-VII-1181 por Alfonso VIII al monasterio de Rocamador<sup>70</sup>.

La amplitud semántica de *portaticum* pone este término en relación con *teloneum*, vocablo latino tomado del griego que persistió en la Edad Media gracias a la ampliación de su significado («oficina de recaudador de impuestos» + «impuestos»). En efecto, se sabe que durante el imperio franco los impuestos relativos al comercio recibían el nombre genérico de *telonea*<sup>71</sup>. Pues bien, *portaticum* debió de experimentar en el reino asturleonés un proceso muy similar al de *teloneum*, ya que un documento de 17-XI-1072 identifica plenamente ambos términos<sup>72</sup>.

<sup>68</sup> MAYER, E., *op. cit.*, I, p. 296.

<sup>69</sup> GARCÍA LARRAGUETA, S., *op. cit.*, p. 22, líneas 15-17 (vid. supra, nota 10); Id., *ibid.*, doc. 7 (v-857), p. 28, líneas 23-26: *Non reddat aliquid pro homicidio... non portaticum in officinis salinarium; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J.M., op. cit.*, doc. 8 (30-XI-905), p. 31, líneas 15-16: *Et insuper precepimus ut omnis civitatis regni nostri nullum portaticum vobisprehendant; SÁEZ, E., op. cit.*, doc. 64 (18-XII-[914-924]), p. 110, líneas 9-10: *Item et pro altaris luminibus damus atque offerimus de nostro portatico...; MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J.M., op. cit.*, doc. 99 (3-IV-945), p. 133, l. 23: *...unde ex nobis ex inde portatico non pre[en]dant; Id., ibid., op. cit.*, doc. 155 (19-VIII-957), p. 194, líneas 11-12: *...concedimus tertiam partem ex omni portaticum quantum usum est reddendi in mercato de Sile ab omni integritate.*

<sup>70</sup> GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla...*, II, doc. 372, p. 643, líneas 20-25: *Dono etiam et concedo habitatoribus de Fornicellos et de Orbanelia pro foro in perpetuum ut numquam de cetero ab ipsis portagium, de quibus nunquam rebus exigatur nec accipiatur in eundo nec in redeundo in toto regno meo, nec in via nec extra viam, nec in mercato nec extra mercatum, nec in aliquo alio loco.*

<sup>71</sup> HUVELIN, P., *op. cit.*, p. 570.

<sup>72</sup> RUIZ ASENCIO, J.M., *...IV (1032-1109)*, doc. 1182, por el que Alfonso VI suprime el portazgo que tradicionalmente se cobraba a todos los transeúntes, incluidos los peregrinos a Santiago, en el



8.3. El *decimum* era un impuesto sobre la importación y la exportación que se recaudaba en los puertos marítimos y del interior; pero la falta de espacio no nos permite hablar aquí de él ni de sus relaciones con el *portaticum*, que ponen de manifiesto un doble sistema de impuestos<sup>73</sup>. Como es obvio, tampoco hablaremos de la *lesda/lezda/leuda*, que es un impuesto de tránsito y sobre las ventas similar al *portaticum*, pero propio del noreste español y del sur de Francia. Por último, tampoco podemos hablar de la *alcabala*, otro impuesto sobre las ventas parecido al *portaticum*, pero mucho más moderno que éste.

8.4. *Pedaticum* es, desde el punto de vista etimológico, un sustantivo formado en el bajo latín sobre *pes*, *pedis* y que en el latín medieval alternó con *pedagium*, única forma atestiguada en el reino asturleonés. Las formas romanceadas o ya romances *peage*, *pedaje*, *peaje*, etc., parecen provenir del francés o del catalán. Se trata de un impuesto que pagaban los mercaderes a cambio de utilizar los caminos para el traslado de sus mercancías. Sin duda, el *pedagium* es uno de los más importantes impuestos medievales de tránsito. Se diferencia de *portaticum*, hecho que está testimoniado en la diplomática asturleonés<sup>74</sup> y en el fuero castellano de Miranda de Ebro concedido en 1099 por Alfonso VI<sup>75</sup>.

Otras veces *pedagium* era sinónimo de *portaticum*, se confundía con éste, siendo entonces un impuesto sobre las entradas y salidas de mercancías en las poblaciones, por lo que en tales casos se cobraría a las puertas de éstas. Tal sinonimia es de índole vulgar, según se aprecia claramente en el fuero dado a Balbás en 1135 por Alfonso VIII<sup>76</sup>. Y, a pesar de la conocida relajación léxica de las conjunciones coordinantes en el latín medieval documental, también creemos observar la identificación de *pedagium* y *portaticum* en un diploma de la catedral de Oviedo fechado el 27-III-1184<sup>77</sup> y en otro posterior del monasterio de Trianos<sup>78</sup>.

---

castillo de Santa María de Autares. En las líneas 13-15 de la p. 426 dice lo siguiente: *...ubi consuetudo fuit usque ad unc diem depopulari et depredari omnes transeuntes occasione telonei quod portaticum dicimus*. Y unas líneas más abajo dice así: *Hanc erco deprecationem telonei uel portatici remittimus et relinquimus*.

<sup>73</sup> Para ambas cuestiones, vid. MAYER, E., *op. cit.*, I, pp. 296 y 298-300.

<sup>74</sup> FERNÁNDEZ CATÓN, J.M., *...v (1109-1187)*, doc. 1627 (24-VI-1181), p. 519, líneas 18-19: *Et si ipsi homines uestri cum mercaturis quas habeatis per regnum transierint, de todo pedagio et portatico soluti maneant*.

<sup>75</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 347: *...nec pectent portagium, nec pedagium, ...nec montaticum in nostro regno*.

<sup>76</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 516: *Præterea quicumque in his duabus collationibus habitaverit non det pedagium, quod vulgo dicitur portazgo, en Burgos, ... neque in Palenzuela*.

<sup>77</sup> GARCÍA LARRAGUETA, S., *op. cit.*, doc. 200, p. 482, líneas 15-16: *Concedo decimam partem tam... quam de toto pedagio siue portatico*.

<sup>78</sup> CASTÁN LANASPA, G. y CASTÁN LANASPA, J., *Documentos del monasterio de Santa María de Trianos (siglos XII-XIII)*, Salamanca, 1992, doc. 55 (2-X-1197), por el que Alfonso IX exime de portazgo o de derecho de paso al ganado y a los pastores del monasterio de Trianos, p. 56, líneas 5-6: *Notum uobis facio per hanc cartam quod ego libero et absoluo de portatico siue pedagio per totum regnum meum bestias illas cum hominibus suis*.

8.5. Otros impuestos de tránsito relacionados con *pedaticum/pedagium* son los siguientes: el *rotaticum/rotagium*, así llamado por gravar toda clase de mercancías transportadas sobre ruedas, principalmente el vino; y el *passaticum/passagium*, impuesto referido al paso de animales. Pero no los estudiaremos aquí, ya que ninguno de ellos lo hemos registrado en la diplomática asturleonera hasta 1230.

9. Los mercados medievales gozaron siempre de una normativa o reglamentación jurídica que resultaba beneficiosa para las relaciones comerciales. Algunas de esas normas tendían indefectiblemente a la concentración de todo el comercio en el mercado, es decir, obligaban a los vendedores a acudir al mercado para realizar allí las transacciones comerciales y les prohibían comerciar fuera del mercado. Es lo que se denomina mercado coactivo, que facilitaba mucho el control para la percepción de los impuestos<sup>79</sup>. Esto no implica que no se hiciesen ventas fuera del mercado; pero se consideraban algo irregular y excepcional, por lo que muchas veces estaban sujetas a penas pecuniarias. Lo normal era el mercado coactivo.

En los fueros y en la documentación diplomática del reino de León y de Castilla existen bastantes testimonios referidos a la obligación de acudir al mercado para vender en él los productos. Se exigía el pago de un impuesto en el caso de ventas efectuadas fuera del mercado o en las casas, aunque no siempre. Por ejemplo, el fuero de León dispone que los habitantes de la ciudad puedan vender la cebada en su casa, lo mismo que los vinateros que no lo sean por fuero, y en ambos casos sin pagar impuestos a la autoridad correspondiente<sup>80</sup>. Los artículos 15 y 20 del fuero de Castrocalbón son muy similares a los del fuero de León<sup>81</sup>. El fuero de Miranda de Ebro obliga a los habitantes del alfoz a ir tres veces al mercado en el mes de marzo<sup>82</sup>. El fuero de Uclés exige vender la cebada en el mercado, o bien que se pague un maravedí<sup>83</sup>. Un privilegio de Fernando III de 22-IX-1219<sup>84</sup> confirma a los habitantes de Medina de Pomar el fuero que les fue concedido por Alfonso VIII, según el cual podían comprar un caballo, mulo o asno únicamente en el mercado<sup>85</sup>. Los hombres de Sahagún tienen libertad para vender pan y vino, según el fuero dado en 1152 por Alfonso VII y el abad Domingo<sup>86</sup>. Y así sucesivamente.

<sup>79</sup> HUVELIN, P., *op. cit.*, pp. 198-199; MAYER, E., *op. cit.*, p. 301.

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 21, artículo 33: *Omnes morator ciuitatis uendat ciuariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpnia*; p. 23, artículo 39: *Qui uinitarius non fuerit per forum uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis*.

<sup>81</sup> Id., *Ibid.*, p. 69.

<sup>82</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 349: *et illi qui sunt de isto alhoce, veniant in Martio ad tres mercados, et cerquent in villa, et sint quiti de pedagio*.

<sup>83</sup> GROSS, G., *artículo cit.*, p. 155, artículo 94: *De ciuera qui la quisiere uendere adducat illam a mercado, et si foras mercado uenderit, pectet 1 morabetino*.

<sup>84</sup> GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas... III*, p. 114.

<sup>85</sup> GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla... III*, p. doc. 951, p. 649, líneas 35-37: *Et populator de Medina, si comparauerit equum vel equam, mulum vel mulam, asinum vel asinam, non emat nisi in mercato aut in maiori uico ville*.

<sup>86</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 73, artículo 9: *Et homines Sancti Facundi vendant panem suum et uinum per mensuram rectam quando uoluerint*. Creemos que este artículo, lo mismo que los dos de



A veces el pago del impuesto por las ventas era anual o incluso semanal, lo que seguramente indicaba que tales ventas podían realizarse o no en el mercado<sup>87</sup>. En cualquier caso, todos estos datos y otros muchos ponen de manifiesto la existencia del mercado coactivo para que todo el mundo se viese obligado a pagar los impuestos o, de no ser así, para favorecer el mercado local. Esto explica que algunos fueros permitiesen a los habitantes del lugar vender sin pagar tributos e incluso fuera del mercado. Por el contrario, los foráneos a veces pagaban una parte del portazgo a quien les diese hospedaje, tal como se observa en el fuero dado en 1126 a los habitantes de Santa Cristina (Zamora): *Si aliquis venerit ad Sanctam Christinam cum aliqua mercatura, de qua debeat ibi dare portaticum, det tertiam partem hospiti suo et duas partes ad palatium*<sup>88</sup>. Sin duda, ésta era una buena medida para que el vendedor foráneo no se librase de pagar impuestos.

10. Como ya hemos dicho, para proteger a los vendedores y compradores los mercados medievales tuvieron una organización jurídica especial, que garantizaba la paz del mercado con un derecho más riguroso que el común, con una metódica labor policial sobre las mercancías y los mercaderes, con funcionarios especiales, etc.

10.1. Así pues, la paz del mercado fue uno de los componentes esenciales del mercado medieval. En el reino de León está documentada casi desde los primeros testimonios escritos del reino, en los que los perturbadores son castigados a pagar una multa de sesenta sueldos<sup>89</sup>. El mismo tenor tiene el artículo 47 del fuero de León, pues estaba obligado a pechar sesenta sueldos aquél que en el día del mercado prendiese fuera del mismo a alguien que no fuese deudor suyo, e incluso el sayón y el merino que prendiesen a alguien en el día del mercado o le quitasen algo por la fuerza recibirían cien azotes y pagarían cinco sueldos al concejo<sup>90</sup>; o sendos

---

la nota 80, implica una exención de impuestos; pero sin ser expresamente manifestada, lo que ocurre también en otros muchos casos.

<sup>87</sup> Id., *ibid.*, p. 21, artículo 30: *Omnes uinitarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire, et dent illis et asinis uictum abunde. Et per unumquemque annum ipsi uinitarii semel in anno dent VI denarios maiorino regis*; p. 23, artículo 43: *Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis per unamquamque ebdomadam*; p. 23, artículo 44: *Omnes mazellarii de Legionem per unumquemque annum in tempore uindemie dent sagioni singulos utres bonos et singulas arrelde de seuo*. Algunos de estos capítulos están más claros en el fuero de Villaviciencia (vid. MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pp. 171-174), que sigue muy de cerca al de León.

<sup>88</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 225.

<sup>89</sup> Vid. *supra* los textos latinos de las notas 33, 38 y 40, referidas a los fueros de León, Castrocalbón y Villafranca del Bierzo respectivamente.

<sup>90</sup> RODRÍGUEZ, J., *op. cit.*, p. 23: *Qui in die predicti mercati a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum, pectet LX<sup>o</sup> solidos sagioni regis et duplet pinnuram illi quem pinnurauit. Et si sagio aut maiorinus ipsa die pinnuram fecerint aut per uim aliquid alicui abstullerint, flagellet eos concilium sicut supra scriptum est Cum. flagellis et persoluat concilio V solidos. Et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directum quod regi pertinet.*



artículos de los fueros de Castrocalbón y Villavicencio, otorgados según el de León. El fuero de Palenzuela, datado el año 1074, establece una clara diferencia entre los vecinos de la villa y los forasteros, pues aquéllos no estaban sometidos a la tasa regia caracterizada por el pago de sesenta sueldos en los casos de indemnización por faltas o delitos cometidos en el mercado o en el día del mercado<sup>91</sup>. Y así sucesivamente.

10.2. Con frecuencia la paz del mercado no sólo atañía al lugar y día en que se celebraba, sino también a los viajes de ida y vuelta de los comerciantes (el *conductus*), en los que éstos no podían ser prendidos ni golpeados sin incurrir el infractor en multas muy severas. Así, el concilio compostelano del año ¿1112? dice en su artículo 23: *Mercatores, romarii et peregrini non pignorentur; et qui aliter egerit, duplet que tulerit et sit excommunicatus et solidos LX<sup>a</sup> persoluat domino illius honoris*<sup>92</sup>. Algo similar se lee en el fuero de Guadalajara de 1133<sup>93</sup>. Citamos un último ejemplo, del año 1156, que lo extraemos de la obra titulada *Documentos del archivo de la catedral de Orense*, Orense 1917, 51, en donde Fernando II concede al obispo don Pedro y a sus sucesores el pleno dominio de la ciudad: *Alienige etiam siue franci siue alii causa uendendi uel emendi ad ipsam ciuitatem secure ueniant et sub protectione nostra positi neminem timeant*.

11. Concluimos ya, después de haber pasado revista, con más o menos profundidad y apartándonos de la usual metodología de exposición en los estudios léxicos, a más de una docena de términos latinos medievales (*mercatum, forum, tenda, feria, azogue, alfondega, alchazeria, portorium, portaticum, teloneum, decimus, leuda, alcabala, pedagium, rotaticum, passaticum*). Simultáneamente hemos estudiado diversos aspectos de los mercados asturleonese (y castellanos) desde el s. IX hasta 1230: aspectos históricos, tipos de mercados, impuestos relacionados con los mercados, el mercado coactivo, la paz del mercado. Pero pensamos más en las cuestiones que no hemos abordado: los funcionarios del mercado, abusos de los mercaderes, situación topográfica de los mercados, sobre los pesos y las medidas en los mercados, el mercado en relación con el origen de las ciudades, etc. Algunas de ellas las abordaremos en otra ocasión, probablemente próxima, pues el estudio de los mercados medievales hasta el reinado de Fernando III o de Alfonso X es complejo por la escasez de datos y la variedad de fuentes, pero apasionante.

<sup>91</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 276: *Et si homo de Palenciola voltam fecerit in mercado, non sit captus ni despejado. - Et si homo de foris villa fecit voltam in mercado, pectet sesaginta solidos et veniat ad carceram.*

<sup>92</sup> LÓPEZ FERREIRO, A., *Historia de la S.A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1902, vol. III, p. 92.

<sup>93</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 509: *Mercadores que vinieren alli no les pendren ningun home, ni en carrera, ni en ciudad; y si alguno los pendriere, peche al rey sesenta sueldos.*